PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0123

FECHA FIJACIÓN: (30) de (Marzo) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Abril) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	911T	RAFAEL GARNICA CARLOS GILBERTO GONZALEZ YOLANDA GARNICA GARZÓN NELLY GARNICA GARZÓN CARLOS ARTURO BELLO GARNICA.	GSC 370	24/10/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	HCE-081	LUIS ABRIL ABRIL	GSC 369	24/10/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0123

FECHA FIJACIÓN: (30) de (Marzo) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Abril) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
3	HJN-15461	JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA	GSC 9	31/01/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJN-15461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	PFR-15361	CARLOS JULIO DAZA CALIER	GCT 21	01/02/2023	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-0123

FECHA FIJACIÓN: (30) de (Marzo) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (05) de (Abril) de (2023) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	15538	CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO. NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES.	VCT 15	26/01/2023	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	PKR-08011	JUAN EFREN SUAREZ ROMERO.	VSC 12	08/02/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. PKR-08011	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20232120929571

Bogotá, 29-03-2023 11:38 AM

Señor
RAFAEL GARNICA
CARLOS GILBERTO GONZALEZ
YOLANDA GARNICA GARZÓN
NELLY GARNICA GARZÓN
CARLOS ARTURO BELLO GARNICA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120925121**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 370 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **911T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-03-2023 11:24 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000370 **DE 2022**

(24 Octubre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitán de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

Mediante Auto GET No. 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado Nº 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión Nº 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. A través de la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero del 2020, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No 911T.

Por medio de la Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, no se revocó la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y ordenó la notificación de la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello

Garnica, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlo, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

La Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de los señores María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, mediante memorial No 20211001166232del 30 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019.

Los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del señor Nelson Fontecha Moscoso desde el ARE-MIT-08001X hacía el área del contrato de concesión No 911T, invadiendo las bocaminas la quinta y la chica con avances, preparación y desarrollo en tambores y descuñe en los niveles ubicados en las abscisas 440 y 370 sur.

Mediante Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, programó visita y decidió citar a las partes para los días 03 y 04 de marzo de 2022, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGN-2022-P-0043 del 18 de febrero del 2022, fijado en la alcaldía Municipal de Cucunuba el día 22 de febrero del 2022 y desfijado el 23 de febrero del 2022, al igual que constancia de fijación del aviso N° GGN-2022-P-0045 fijado por la personera Municipal del municipio de Cucunuba el día 28 de febrero del 2022 a las 02:30pm en el lugar de la presunta perturbación.

El 03 y 04 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001499082 del 19 de octubre de 2021. "(…)

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza** y el Abogado **juan Pablo Ladino Calderón,** funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza**, manifiesta lo siguiente:*
Se realizó desplazamiento a la Bocamina Las Quintas y Veta Chica determinada en campo por la titular, las cuales fueron georreferenciadas e identificadas así:

1. *Las quintas Norte: 1.069.852 Este: 1.029.674 Cota: 2753 msnm*
2. *Veta Chica Norte: 1.069.722 Este: 1.029.430 Cota: 2768 msnm*

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:
En calidad de apoderada de los titulares del contrato No 911T, me permito dejar constancia que en el día de hoy previa fijación del aviso, se práctico la diligencia del amparo solicitado, no siendo posible el ingreso a las bocaminas en virtud a que se encontraban sin personal que atendieran la misma, totalmente cerrado y si actividad de ninguna naturaleza de carácter minero, no fue posible contactar dentro de la diligencia al presunto perturbador, no logrando determinar si las labores que venía realizando siguieron avanzando, pero se pudo observar en el día de hoy que efectivamente, toda actividad minera en los frentes La Quinta y Veta Chica, están suspendidos, lo que permite inferir, que el perturbador efectivamente atendió el requerimiento

de los titulares en cuanto a la suspensión de la actividad, quedo sujeta a la decisión de la ANM frente al amparo administrativo interpuesto.
Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:
NO ASISTIÓ
Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca. (…)"

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 911T, en el cual se determinó lo siguiente: "(…)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T

El 03 de marzo siendo las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunuba-Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con la presencia de la parte querellante, y Sin presencia del querellado o un representante de este.
Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, dentro de la diligencia de amparo administrativo se realizó recorrido de inspección.

Se expresó por parte del querellante que las labores mineras bajo tierra de las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica fueron desarrolladas por el señor Nelson Fontecha Moscoso, y que estas invaden el área del título 911T.

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo, donde se identificaron las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc.

Tabla No.1 Coordenadas de labores mineras señaladas por el querellante

Nombre del frente de explotación	Este	Norte	Altura (msnm)
La Quinta	1.029.674	1.069.852	2.753
Veta Chica	1.029.430	1.069.722	2.768

Durante la diligencia No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se contó con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual No fue posible levantar la información pertinente que permita identificar la existencia de la posible perturbación, además de las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Tabla No.3. *Características de las Bocaminas*

Mina	***Coordenadas***			***Observaciones***
	Norte (m)	*Este (m)*	*Altura msnm*	
La Quinta	*1.029.674*	*1.029.674*	*2.753*	*La Bocamina Las Quinta se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observó personal Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 35º y una dirección azimutal de 170 º.*
Veta Chica	*1.069.722*	*1.029.430*	*2.768*	*La Bocamina Veta Chica se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observo personal*

				Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 31º y una dirección azimutal de 280 º.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes. Por parte de los querellantes se expresan la señora Ligia Inés Bello Garnica, y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón.

*Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, en la oficina de la Agencia Nacional de Minería se procedió a verificar la ubicación de las bocaminas Veta Chica y la Quinta, para establecer la incidencia de esta con respecto al título minero 911T y determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, como se puede evidenciar en el Plano Anexo.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

*Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T.*

OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda No Dar traslado de este informe a otras entidades.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 911T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> *Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se determinó lo siguiente: "(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas ***Por Fuera*** *del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están* ***generando una perturbación*** *a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T. (….)"*

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que NO existe perturbación en los derechos de la concesión N° 911T, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: La Quinta y Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, ahora, en el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T; por lo cual, permite a esté despacho decidir NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Gilberto Gonzalez, Maria Ismenia Garzón Rojas, Yolanda Garnica Garzón, Oscar Felipe Ramos Muñoz, Nelly Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Gustavo Garnica Garzón, Carlos Arturo Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón titulares del contrato de concesión No 911T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

Radicado ANM No: 20232120929921

Bogotá, 29-03-2023 11:41 AM

Señor
LUIS ABRIL ABRIL
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120922571**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 369 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HCE-081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-03-2023 11:37 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000369 **DE 2022**

(24 Octubre de 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081"

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad de GOMEZ BLANDON S.A.S, identificada con NIT No. 830034645-8, por medio del radicado No. 20221001886042 del 1 de junio de 2022, presentó solicitud de amparo administrativo con el fin dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia de MINERÍA ILEGAL en el área otorgada al contrato de la referencia y constreñir al perturbador para el cierre y decomiso de mineral e infraestructura o elementos instalados en cinco (5) bocaminas en las cuales terceras personas están desarrollando actividades MINERAS ILEGALES dentro del contrato HCE-081.

Mediante el Auto GSC-ZC No. 001078 del 21 de junio de 2022, notificado por edicto GGN-2022-P-0191 fijado el 6 de julio y desfijado el 8 de julio de 2022, como consta en la comunicación No. 20221001941502 del 8 de julio de 2022, de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca, determinó citar a las partes para los días 5 y 6 de julio de 2022 a las 10:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Lenguazaque, Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta Perturbación, ocupación y/o despojo.

En el informe de visita técnica GSC-ZC No. 000033 del 14 de julio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No. **HCE-081**, concluyendo lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *"Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*
>
> *5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. HCE-081, los días 11 y 12 de julio de 2022, en la compañía de la señora*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081"

DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, Representante Legal de la sociedad GOMEZ BLANDON SAS, titular del Contrato de Concesión No. HCE-081.

5.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. HCE-081 ubicado en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, en el cual se referenciaron cinco (5) bocaminas, a las cuales no se realizó ingreso, se efectuó de geoposicionamiento para determinar la existencia de perturbación minera al área del contrato de concesión No. HCE-081.

5.3 En cuanto a las bocaminas ubicadas dentro de las coordenadas N. 1.073.847; E. 1.042.964, denominada Bocamina 1 dentro del presente informe y coordenadas N: 1.073.847; E: 1.042.939, denominada Bocamina 2 dentro del presente informe, no se hará pronunciamiento alguno; teniendo en cuenta que mediante Resolución GSC No. 000090 del 24 de marzo de 2022, notificada el 13 de abril de 2022, se resuelve: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, actuando como representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S, titular del contrato de concesión minera HCE-081, en contra del señor ROBINSON YEPES y los señores LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA y RAÚL SANCHEZ BUITRAGO SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ROBINSON YEPES, LUIS ERNESTO MOSCOSO, CARLOS HENRY SANDOVAL MOJICA y RAÚL SANCHEZ BUITRAGO, y demás personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° HCE-081, en las coordenadas (Datúm Colombia Bogotá - Zone): BOCAMINA UNO: Este: 1.042.938; Norte: 1.073.852 y Altura 2.688 msnm BOCAMINA DOS: Este: 1.042.965; Norte: 1.073.852 y Altura 2.674 msnm

5.4 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas las labores mineras en el plano anexo, se determinó que las Bocamina denominadas 3, 4 y 5 en el presente informe y ubicadas dentro de las coordenadas N. 1.072.087; E. 1.041.450, N: 1.072.129; E: 1.041.302 y N: 1.074.080; E: 1.042.661 respectivamente, están situadas dentro del área del contrato de concesión No. HCE-081; y no cuentan con los permisos y autorización respectiva por parte de la sociedad titular del contrato, por lo tanto; se concluye que SI existió perturbación y explotación no autorizada dentro del área del Contrato de Concesión No. HCE-081.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite de amparo administrativo, interpuesto por la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, en calidad representante legal de la Sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S, titulares del contrato de concesión No. HCE-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control, para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraída."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001886042 del 1 de junio de 2022, la señora DORIS NAYIBE BLANDON RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad de GOMEZ BLANDON S.A.S, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307.*** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309.*** *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

administrativo radica en la existencia de una ocupación, **perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.**

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra en el informe GSC-ZC No. 000033 del 14 de julio de 2022 y en el plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que se realizó verificación en campo de cinco puntos de control indicados por el querellante titular; georreferenciando cinco (5) bocaminas, con los siguientes resultados:

- Bocamina 1: Coordenadas Norte: 1.073.847 – Este: 1.042.964
- Bocamina 2: Coordenadas Norte: 1.073.847 – Este: 1.042.939
- Bocamina 3: Coordenadas Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450
- Bocamina 4: Coordenadas Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302
- Bocamina 5: Coordenadas Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661

De lo anterior, se tiene que las bocaminas 1 y 2 en el presente acto administrativo no serán objeto de pronunciamiento, teniendo en cuenta que por medio de la Resolución GSC No. 000090 del 24 de marzo de 2022, se concedió amparo administrativo a favor de la sociedad titular del contrato de concesión No. HCE-081, en contra de Robinson Yepes, Luis Ernesto Moscoso, Carlos Henry Sandoval Mojica, Raúl Sanchez Buitrago y demás personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° HCE-081, en las coordenadas (Datúm Colombia Bogotá - Zone): **Bocamina Uno**: Este: 1.042.938; Norte: 1.073.852 y Altura 2.688 msnm **Bocamina Dos**: Este: 1.042.965; Norte: 1.073.852 y Altura 2.674 msnm.

Ahora bien, se concluye del informe de verificación de amparo administrativo que las labores identificadas como; Bocamina 3: Coordenadas Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450 - Bocamina 4: Coordenadas Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302 - Bocamina 5: Coordenadas Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661, se georreferencian en superposición con el área del contrato de concesión No. HCE-081 y que estas labores están siendo desarrolladas por los querellados identificados como el señor Luis Abril Abril y personas indeterminadas, sin autorización del concesionario titular dentro del área del título querellante.

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas es del caso que en el presente acto administrativo se conceda el amparo solicitado mediante radicado No. 20221001886042 del 1 de junio de 2022, por la señora DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del contrato de concesión No. HCE-081, en contra del señor Luis Abril Abril que opera la Bocamina No 3 "El Cerezo" en las coordenadas Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450, y las labores identificadas como Bocamina 4: Coordenadas Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302 - Bocamina 5: Coordenadas Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661, operadas por personas indeterminadas.

Así las cosas, se configura la perturbación, ocupación y/o despojo dentro del área del contrato de concesión No HCE-081, en las siguientes coordenadas:

Bocamina 3 "El Cerezo": Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081"

Bocamina 4: Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302

Bocamina 5: Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20221001886042 del 1 de junio de 2022, por la SEÑORA DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del contrato de concesión No. HCE-081, en contra del señor LUIS ABRIL ABRIL y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo en las siguientes coordenadas**:**

- **Bocamina 3 "El Cerezo":** Norte: 1.072.087 – Este: 1.041.450
  Responsable: Luis Abril Abril

- **Bocamina 4:** Norte: 1.072.129 – Este: 1.041.302
  Responsable: Personas Indeterminadas

- **Bocamina 5**: Norte: 1.074.080 – Este: 1.042.661
  Responsable: Personas Indeterminadas

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** y el señor LUIS ABRIL ABRIL dentro del área del contrato de concesión No. HCE-081en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. – Ofíciese a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000033 del 14 de julio de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad GOMEZ BLANDON S.A.S. titular del contrato de concesión No. HCE-081, a través de su representante legal la SEÑORA DORIS NAYIBE BLANDÓN RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces, y al señor LUIS ABRIL ABRIL en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS súrtase su notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCE-081"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
VoBo: Maria Claudia De Arcos Leon- Coordinadora GSC.ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20232120929561

Bogotá, 29-03-2023 11:38 AM

Señor
JOSE JOAQUIN HERNANDEZ OJEDA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120924861**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC 9 DEL 31 DE ENERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJN-15461,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HJN-15461**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 29-03-2023 11:30 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000009 DE 2023

(Enero 31 del 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores JOSE JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA Y HELIO HURTADO HURTADO, suscribieron Contrato de Concesión No. HJN-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en jurisdicción de los municipios de LENGUAZAQUE Y GUACHETÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 211,63837 hectáreas con una duración de 30 años contados a partir del 02 de junio de 2009, fecha en cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. HJN-15461 no cuenta con Licencia Ambiental ni con Programa de Trabajos y Obras-PTO- debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, el titular minero HELIO HURTADO HURTADO, mediante los radicados ANM No. 20221001992772, 20221001992742, 20221001992812, 20221001992832 y 20221001992722 del 29 de julio de 2022, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de las siguientes personas de quienes no brindó lugar de notificación ni número de identificación: HUGO - EUTIMIO BOLIVAR Y WILSON BOLIVAR - EUTIMIO BOLIVAR Y LUIS VELASCO –EDGAR ZAPATA; KILIAN ARLEY LOPEZ; DANIEL ARTURO CORREDOR Y JOSE LUIS CASTILLO - PABLO EMILIO RODRIGUEZ MONTAÑA.

El querellante señaló la presunta perturbación en los siguientes términos:

> *"(...) se encuentran realizando explotación del carbón mineral en el área del polígono HJN — 15461 ingresando por una labor minera aledaña al título minero. Esta labor minera está ubicada en el municipio de Lenguazaque. vereda Gachaneca en el predio denominado el Alisal con No. Catastral 172-12569 en las siguientes coordenadas Este: 1047690 Norte: 1083536. (...) está ubicada en el municipio de Lenguazaque. vereda Gachaneca en el predio de propiedad no conocida. en las siguientes coordenadas Latitud: 5021123.87" N y Longitud 73038134.53" O. (...)*
>
> *Esta labor minera está ubicada en el municipio de Lenguazaque. vereda Gachaneca en el predio de propiedad del señor EUTIMIO BOLIVAR en las siguientes coordenadas Latitud: 5021'14.77" N y Longitud 73038'48.02" o. (...)*
>
> *se encuentran realizando explotación del carbón mineral en el área del polígono HJN — 15461 ingresando por una labor minera denominada "EL ALIZAL" aledaña al título minero desde hace aproximadamente un año. Esta labor minera está ubicada en el municipio de Lenguazaque. vereda Gachaneca en el predio con las siguientes coordenadas Norte: 1083840 Este: 1048123 y/o Latitud: 5021115.021'N Longitud: 73038135.98"0. (...)*
>
> *Esta labor minera está ubicada en el municipio Lenguazaque de vereda Gachaneca en el predio de propiedad del señor EUTIMIO BOLIVAR. las siguientes coordenadas Latitud: 5021114.66" N y Longitud en 73°38'19.51"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

(...)"

A través del Auto GSC- ZC N° 1410 del 15 de noviembre del 2022, notificado por Edicto GGN-2022-P-0314 del 16 de noviembre del 2022, el cual fue fijado el 29 de noviembre del 2022 y desfijado el 1 de diciembre del 2022 en la Alcaldía Municipal de Lenguazaque-Cundinamarca; SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 5, 6 y 7 de diciembre del 2022 en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO**: **PROGRAMAR**, Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo del **5 al 7 de diciembre del 2022**, iniciando el primer día, esto es, el 5 de diciembre del 2022 a las 11:00 am en las instalaciones de la Alcaldía **LENGUAZAQUE**, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar.*
>
> ***SEGUNDO:** Comisionar al señor **Alcalde Municipal de Lenguazaque,** de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que se sirva apoyar el proceso de notificación, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.*
>
> *Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del **EDICTO** por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*
>
> ***TERCERO:** Comisionar al señor **Personero del Municipal de Lenguazaque**, para que proceda en fijar AVISO correspondiente. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación."*

Dentro del expediente reposa la constancia emitida por la Secretaría de Desarrollo Rural, Minero y Ambiental de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, donde se señala que el Edicto GGN-2022-P-0314 fue fijado el 29 de noviembre del 2022 y se desfijado el 1 de diciembre del 2022. Asimismo, reposa la constancia de la fijación del aviso N° GGN-2022-P-0313, suscrita por la Personería Municipal de Lenguazaque donde informan de la publicación de fijación del aviso en los cinco frentes de explotación señalados por el querellante.

Los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HJN-15461, en la cual se constató la presencia del apoderado de la parte querellante para atender la diligencia – el señor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ -. Asimismo, se dejó constancia que el primer día de la diligencia concurrieron a las instalaciones de la Alcaldía de Lenguazaque un grupo de personas quienes afirmaron acudir debido a las notificaciones efectuadas en los frentes de explotación, pero se negaron a identificarse y a participar de la diligencia o suscribir documento alguno dado que, aseguraron, podrían salir perjudicados.

Los días 5 al 7 de diciembre se hizo la visita de verificación en los puntos donde se ubicaba la presunta perturbación. En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al apoderado de la parte querellante, señor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ, quien manifestó lo siguiente:

> *"La labor minera se denomina Minal EL ALISAL MANTO 1.2. esa labor minera se encuentra en poder de los señores DANIEL CORREDOR, EDGAR ZAPATA, KILYAN LOPEZ, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ Y OTROS, es colindante con el título minero HJN-15461 aproximadamente 30 metros en sentido occidente-oriente. Los trabajos subterráneos se encuentran ubicados dentro del polígono del título HJN-15461 en los mantos 1.2 y Manto Grande. No cuenta con autorización ni permiso del titular del contrato minero por lo cual se solicitó el amparo administrativo."*

Se dejó constancia que no se pudo arribar al punto exacto de la explotación dado que existía una cerca que impedía el ingreso por tratarse de una propiedad privada, a la cual, con la policía, se entendió que era mejor no ingresar sin autorización. El ingeniero hizo la georreferenciación hasta el punto exacto donde se permitió el ingreso.

Seguidamente, se hizo el traslado al segundo punto señalado por el querellante respecto al cual manifestó:

> *"La labor minera se encuentra adelantándose por el señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ. Si bien el punto se encuentra fuera del área del polígono, pero se dirige hacia el área del título. Estas labores no cuentan con autorización ni permiso del titular del contrato minero por lo cual se solicitó el amparo administrativo."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

Posteriormente, se hizo el traslado al tercer punto donde el representante del querellante manifestó lo siguiente:

> *"la labor minera la desarrolla el señor EUTIMIO BOLÍVAR con LUIS VELASCO. De igual manera señalo que no cuenta con los respectivos permisos del titular para desarrollar labores mineras"*

Se dejó constancia que este punto se encuentra dentro de una propiedad privada cuyo ingreso se encontraba imposibilitado. El ingeniero hizo la georreferenciación hasta el punto exacto donde se permitió el ingreso.

A continuación, al llegar al cuarto punto de la presunta perturbación el querellante señaló:

> *"Esta labor de explotación es adelantada por el señor HUGO. No se encuentra autorizada por los titulares mineros y por esto se interpuso el amparo correspondiente"*

Finalmente, se trasladó al quinto punto de presunta perturbación donde el querellante manifestó lo siguiente:

> *"Las labores mineras en este punto no se encuentran autorizadas por los titulares mineros y por esto se interpuso el amparo correspondiente"*

Asimismo, se dejó constancia que el punto de explotación se encuentra dentro de una propiedad privada a la cual se impidió el ingreso tanto a la policía como a los funcionarios de la ANM.

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 35 del 16 de diciembre del 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HJN-15461, en el cual se determinó lo siguiente:

> *"(...) Habiéndose visitado los lugares de la presunta perturbación señalados por el titular minero, se da por concluida la diligencia de verificación técnica para amparo administrativo, y se suscribe el acta por quienes en ella participaron.*

ITEM	***NOMBRE BOCAMINA***
	(Parte Querellada)
1	*BOCAMINA 1 (MINA EL ANISAL)*
2	*BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)*
3	*BOCAMINA 3 (mina sin nombre desarrolla por el señor EUTIMIO BOLÍVAR con LUIS VELASCO)*
4	*BOCAMINA 4 (Bocamina ilegal operada por el señor Hugo)*
5	*BOCAMINA 5 (mina corral operada por el señor Eutimio Bolívar)*

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro No.1. *Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados*

Nombre del frente de explotación	***Datos de Campo***		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	***Norte***	***Altura (msnm)***
BOCAMINA 1 (MINA EL ANISAL)	***1.047.792***	***1.083.404***	***3136.50***
BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)	***1.048.119***	***1.083.841***	***3191.75***
BOCAMINA 3 (MINA SIN NOMBRE EUTIMIO BOLÍVAR con LUIS VELASCO)	***1.047.792***	***1.083.404***	***3189.21***
BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO)	***1.048.158***	***1.084.109***	***3232.57***
BOCAMINA 5 (MINA CORRAL EUTIMIO BOLÍVAR)	***1.048.493***	***1.084.146***	***3241.78***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras y la incidencia de la misma con respecto al título minero No. HJN-15461, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que a las dos bocaminas que se tuvo acceso se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. HJN-15461, constatando de esa manera que las bocaminas a la fecha de la diligencia SI PRESENTAN PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO No. HJN-15461; observar Imagen 1 y Plano Anexo 2).

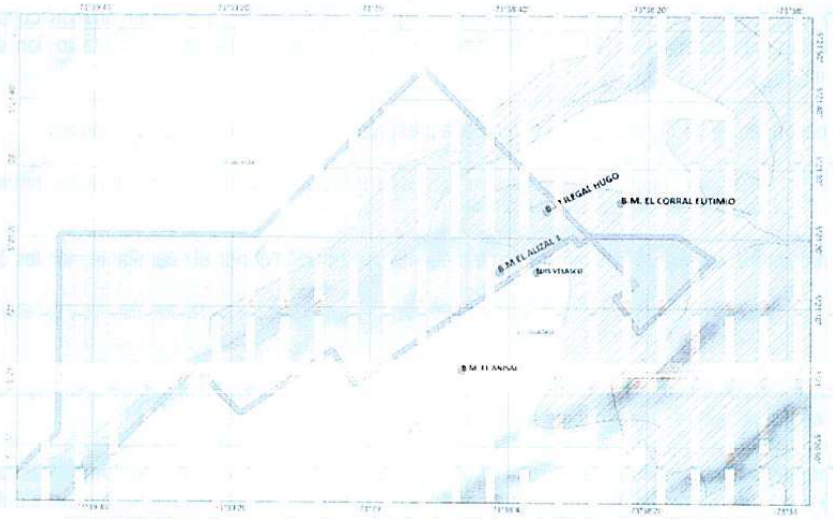

Imagen 1. *Bocaminas y putos de control dentro del área del titulo minero HJN-15461.*

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de las mismas, a la persona presente. Por parte del querellante se expresa el señor DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ en calidad de representante del querellante del titular del Contrato de Concesión No. HJN-15461 y por parte de los querellados no se expresaron ya que no se encontraba el titular del título minero.

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se constata que:

Se pudo constatar que dos bocaminas se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. HJN-15461, generando una perturbación a los derechos del titular minero del contrato de concesión No. HJN-15461.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No.001410 del 15 de noviembre de 2022, en contra de los querellados ***HUGO, EUTIMIO BOLIVAR Y WILSON BOLIVAR EUTIMIO BOLIVAR Y LUIS VELASCO EDGAR ZAPATA, KILIANARLEY LOPEZ, DANIEL ARTURO CORREDOR Y JOSE LUIS CASTILLO, PABLO EMILIO RODRIGUEZ MONTAÑA****."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante los radicados ANM No. 20221001992772, 20221001992742, 20221001992812, 20221001992832 y 20221001992722 de julio 29 de 2022, por el señor HELIO HURTADO HURTADO, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, localizado en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación*. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309*. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.
La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que dentro del área del Contrato de Concesión No.6 HJN-15461 se vienen adelantando labores mineras sin autorización de los titulares mineros. Conforme a lo anterior, se concluye que sí existe la perturbación tal y como fuera definido en el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 35 del 16 de diciembre del 2022.

Ahora bien, es de resaltar que si bien la Personería Municipal de Lenguazaque tuvo acceso a cada uno de los puntos de perturbación señalados por el querellante, lo cierto es que al momento de verificación de la ubicación de los mismos por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, no se pudo ingresar a la propiedad privada donde se encontraban ubicados, razón por la cual únicamente se concederá el amparo administrativo en las puntos cuya localización se pudo constatar técnicamente dentro del área concesionada.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

Nombre del frente de explotación	*Datos de Campo (GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)*		
	Este	*Norte*	*Altura (msnm)*
BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)	*1.048.119*	*1.083.841*	*3191.75*
BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO)	*1.048.158*	*1.084.109*	*3232.57*

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato de Concesión No. HJN-15461, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HELIO HURTADO HURTADO, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461 en contra de personas indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. HJN-15461, en las siguientes coordenadas:

Nombre del frente de explotación	*Datos de Campo (GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)*		
	Este	*Norte*	*Altura (msnm)*
BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)	*1.048.119*	*1.083.841*	*3191.75*
BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO)	*1.048.158*	*1.084.109*	*3232.57*

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque,Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en las coordenadas relacionadas a continuación:

Nombre del frente de explotación	*Datos de Campo (GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)*		
	Este	*Norte*	*Altura (msnm)*
BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)	*1.048.119*	*1.083.841*	*3191.75*
BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO)	*1.048.158*	*1.084.109*	*3232.57*

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC No. 35 del 16 de diciembre del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC No. 35 del 16 de diciembre del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HELIO HURTADO HURTADO y JOSE JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, de conformidad con lo establecido en el articulo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el articulo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Maria Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Reviso: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Radicado ANM No: 20232120926631

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor
CARLOS JULIO DAZA CALIER
Dirección: CL 43 SUR 33 21
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120923031**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GCT 21 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PFR-15361**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-03-2023 10:48 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000021

(**FEB 01 DE 2023**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

ANTECEDENTES

Que el día 27/JUN/2014 el proponente CARLOS JULIO DAZA CALIER identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19395652, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ubicado en el municipio de PUERTO GAITÁN departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. PFR-15361.

Que mediante Auto No.210-1737 del 18 de marzo de 2021 notificado por estado jurídico No. 055 del 15 de abril de 2021 se requirió al señor CARLOS JULIO DAZA CALIER con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, advirtiéndole que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PFR-15361.

Que el día 01 de junio de 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PFR-15361, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-3468 del 8 de junio de 2021**[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **PFR-15361**

Que mediante radicado No 20211001357552 **el día 13 de agosto de 2021, el proponente** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No **210-3468 del 8 de junio de 2021.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(…)

1 *Notificada electrónicamente al proponente el día 3 de agosto de 2021*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

Según lo indicado en el estado 55 de fecha abril 15 de 2021 (Página 30, ARTICULO 1) y de conformidad con lo conceptualizado en el Auto 210-1737, **SE REQUIRIÓ** hacer presentación y corrección del **FORMATO A** para el área determinada como libre susceptible de contratar, **PRESENTACION** que se realizó en **REPETIDAS OPORTUNIDADES el día 28 de mayo de 2021**, **RESULTANDO** el proceso con ERRORES por parte del SISTEMA, que no permitieron concluir el proceso de radicación del FORMATO A debidamente corregido.

Para constancia de que la **PRESENTACIÓN SE REALIZÓ DENTRO DEL TIEMPO DE TERMINO OTORGADO** por el auto 210-1737, **ALLEGO COMO PRUEBA PARA REPOSICIÓN** a la presente, **los pantallazos de radicación del FORMATO A**, realizado en el proceso de radicación hecho en la plataforma ANNA MINERIA del USUARIO Carlos julio Daza Carlier (11393) cursados dentro del tiempo límite de presentación **para su consideración**, esperando de esta forma se subsanen las inconsistencias que el sistema ANNA MINERIA presentó no pudiéndose concretar debidamente el proceso de RADICACION – FORMATO A.

PANTALLAZOS PROCESO DE RADICACION FORMATO A – SOLICITUD PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION PFR-15361

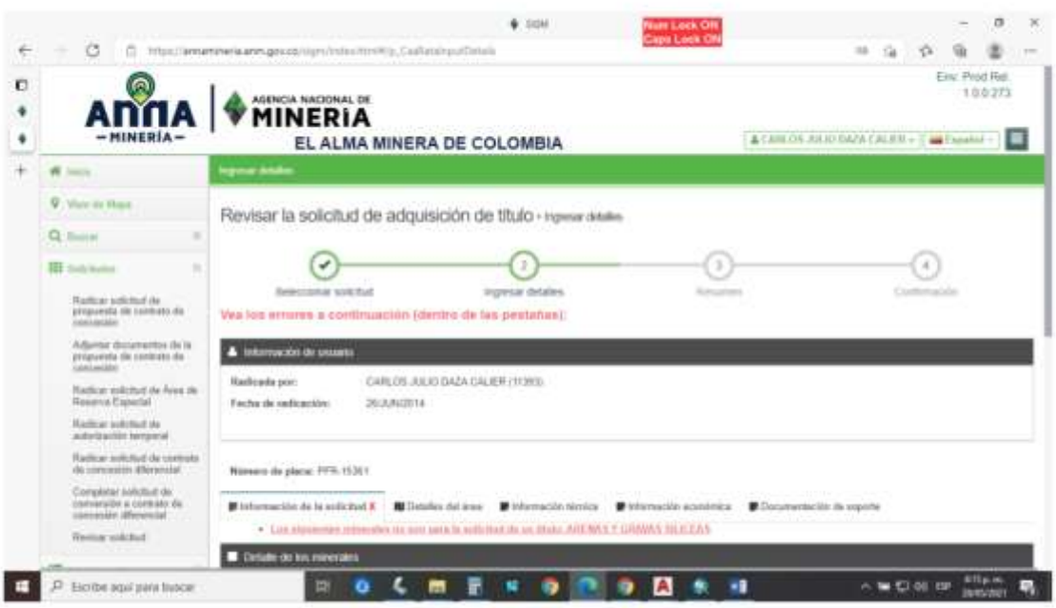

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

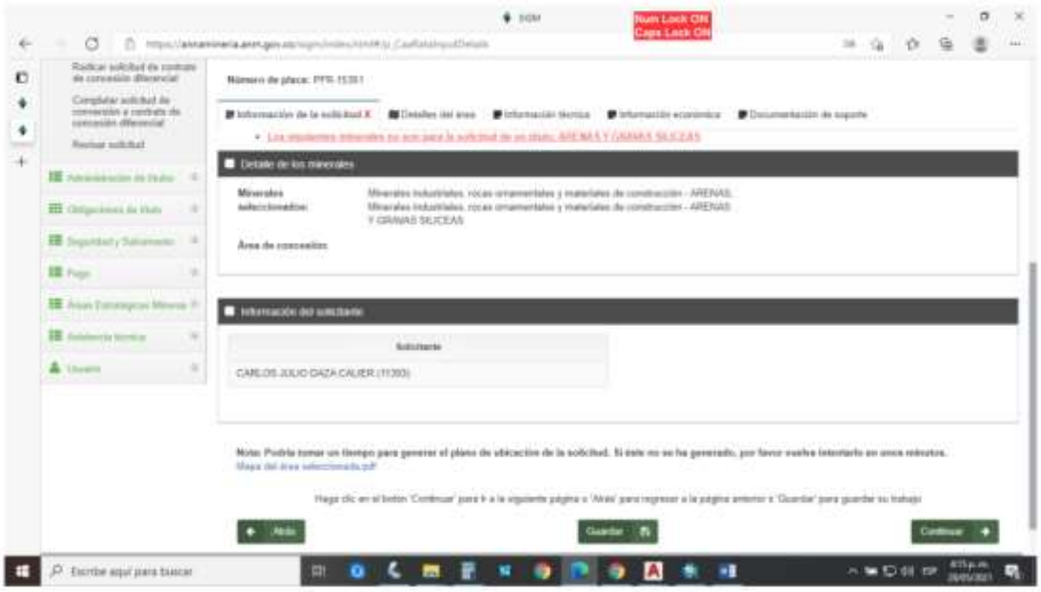

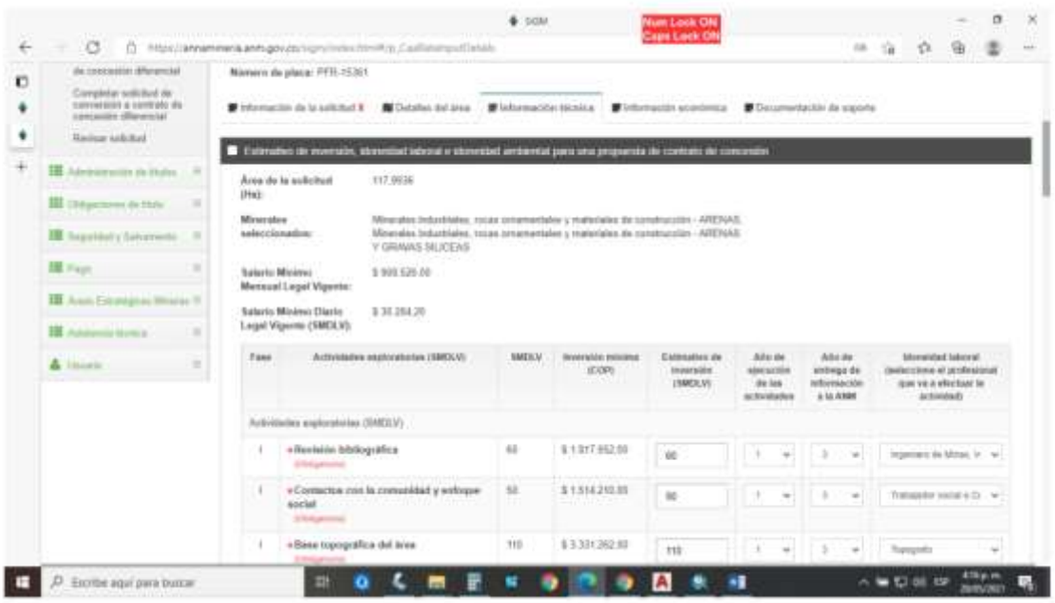

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

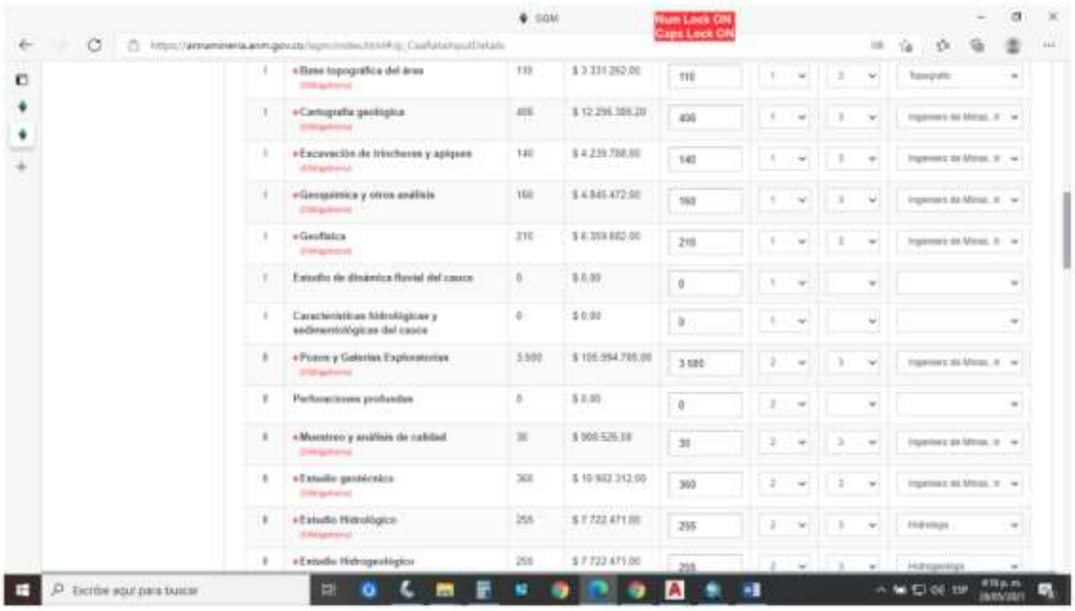

1	Base topográfica del área	110	$ 3.331.262,00	110	1	3	Topógrafo
1	Cartografía geológica	406	$ 12.296.386,20	406	1	3	Ingeniero de Minas, Ir
1	Excavación de trincheras y apiques	140	$ 4.239.788,00	140	1	3	Ingeniero de Minas, Ir
1	Geoquímica y otros análisis	160	$ 4.845.472,00	160	1	3	Ingeniero de Minas, Ir
1	Geofísica	210	$ 6.359.682,00	210	1	3	Ingeniero de Minas, Ir
1	Estudio de dinámica fluvial del cauce	0	$ 0,00	0	1		
1	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	0	$ 0,00	0	1		
1	Pozos y Galerías Exploratorias	3.500	$ 106.994.795,00	3.500	2	3	Ingeniero de Minas, Ir
1	Perforaciones profundas	0	$ 0,00	0	2		
1	Muestreo y análisis de calidad	30	$ 908.526,00	30	2	3	Ingeniero de Minas, Ir
1	Estudio geotécnico	300	$ 10.902.312,00	300	2	3	Ingeniero de Minas, Ir
1	Estudio Hidrológico	255	$ 7.722.471,00	255	2	3	Hidrólogo
1	Estudio Hidrogeológico	255	$ 7.722.471,00	255	2	3	Hidrogeólogo

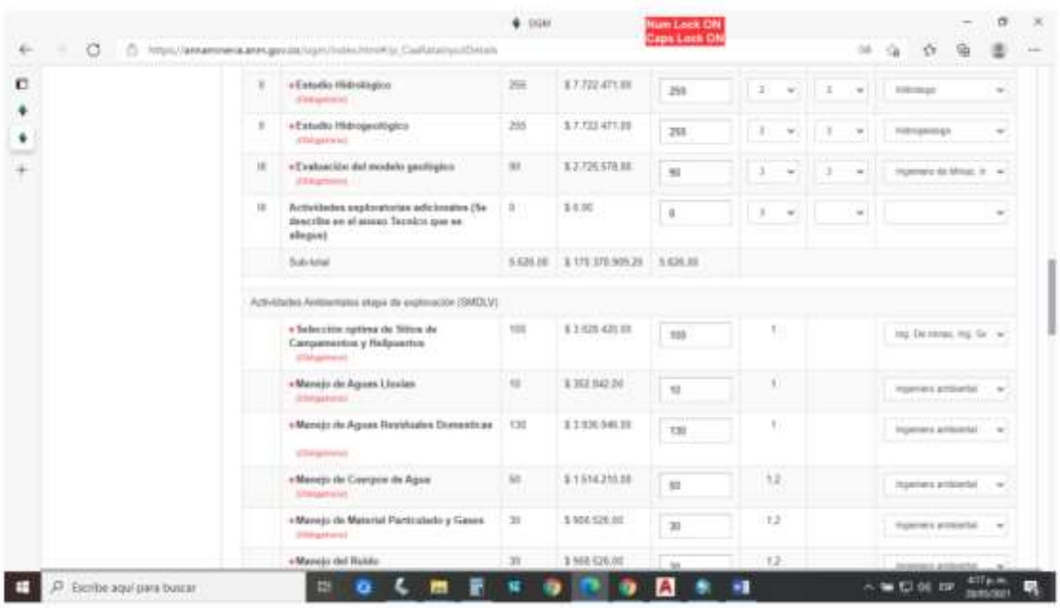

1	Estudio Hidrológico	255	$ 7.722.471,00	255	2	3	Hidrólogo
1	Estudio Hidrogeológico	255	$ 7.722.471,00	255	2	3	Hidrogeólogo
10	Evaluación del modelo geológico	90	$ 2.725.578,00	90	3	3	Ingeniero de Minas, Ir
10	Actividades exploratorias adicionales (Se describe en el anexo Técnico que se allegue)	0	$ 0,00	0	3		
	Sub-total	5.626,00	$ 171.370.905,25	5.626,00			
Actividades Ambientales etapa de exploración (SMDLV)							
	Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100	$ 3.025.420,00	100	1		Ing. De minas, Ing. Ge
	Manejo de Aguas Lluvias	10	$ 302.542,00	10	1		Ingeniero ambiental
	Manejo de Aguas Residuales Domésticas	130	$ 3.930.546,00	130	1		Ingeniero ambiental
	Manejo de Cuerpos de Agua	50	$ 1.514.210,00	50	1,2		Ingeniero ambiental
	Manejo de Material Particulado y Gases	30	$ 908.526,00	30	1,2		Ingeniero ambiental
	Manejo del Ruido	30	$ 908.526,00	30	1,2		Ingeniero ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

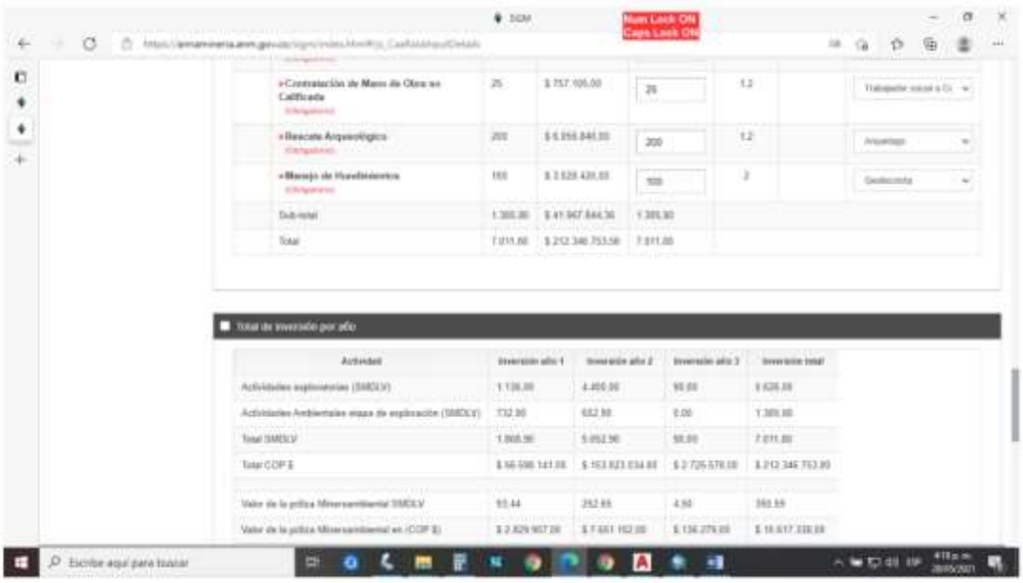

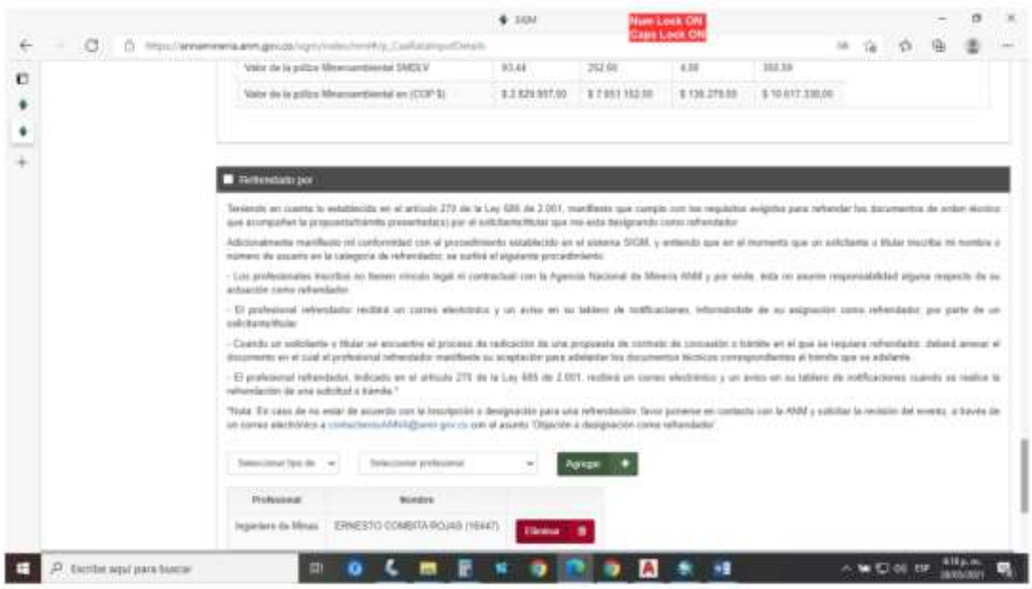

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

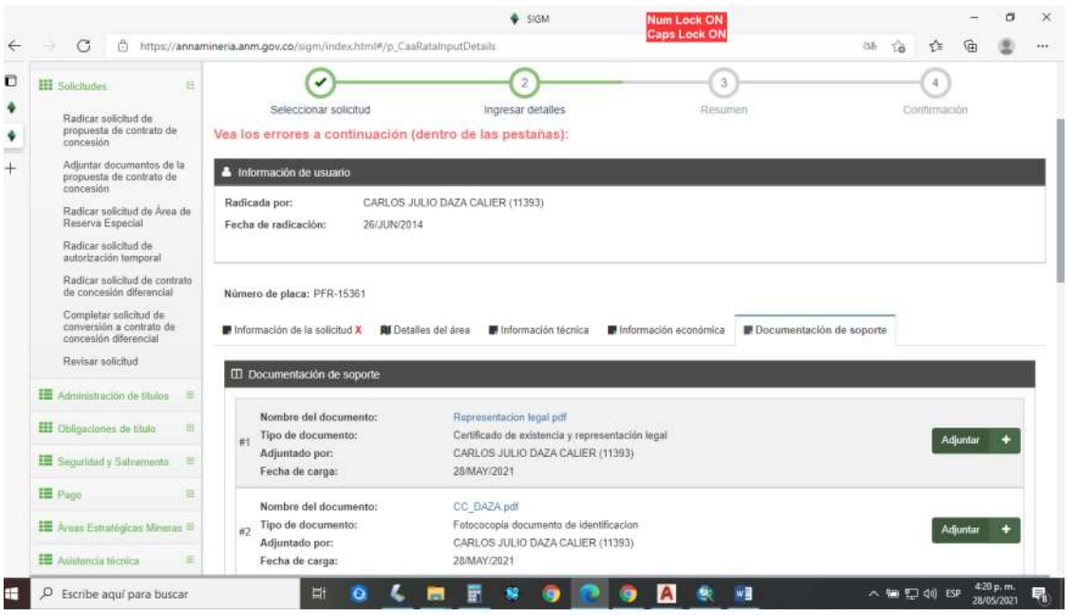

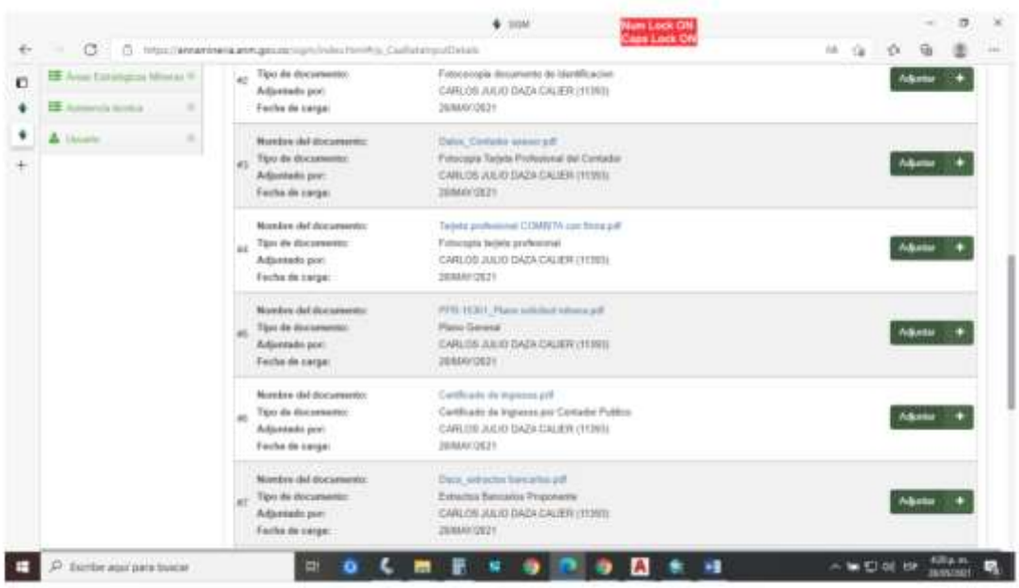

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

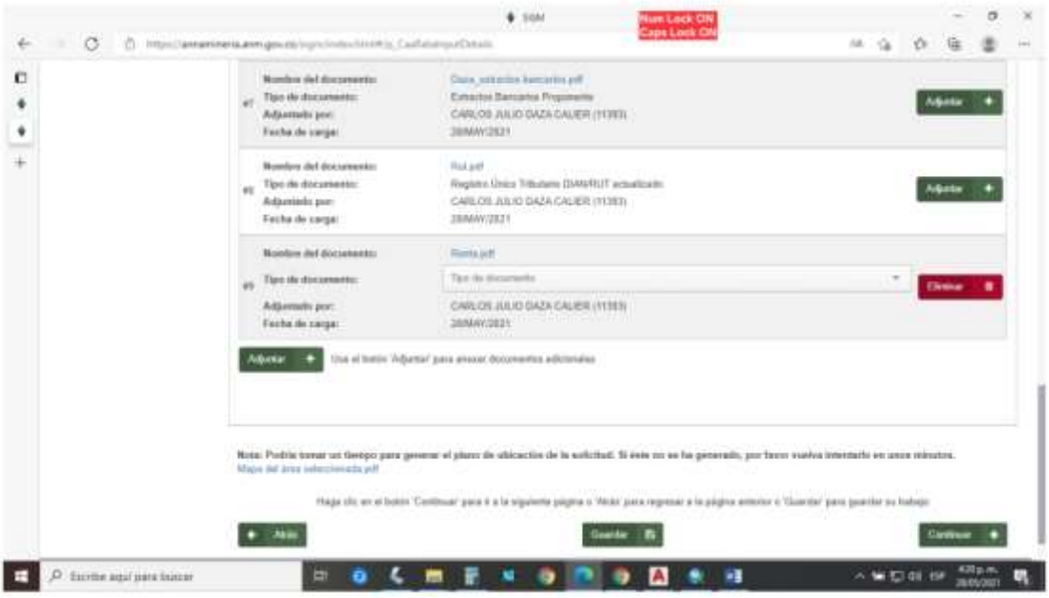

(…)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

> "*Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (…)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (…)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PFR-15361, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-3468 del 8 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PFR-15361"* se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al auto 210-1737 del 18 de marzo de 2021, dado que, no diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería,

Ahora bien, el recurrente indica que dicha presentación "*se realizó en repetidas oportunidades el día 28 de mayo de 2021, resultando el proceso con errores por parte del sistema que no permitieron concluir el proceso de radicación del formato A debidamente corregido".*

En consecuencia, fue necesario solicitar al área encargada, esto es, mesa de ayuda AnnA Minería, la trazabilidad de los correos aducidos por el proponente y la información relacionada donde, en efecto, se evidenció lo siguiente:

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos informar que al validar en la buzón se evidencia que el usuario se comunico con esta mesa de ayuda el Viernes 28/05/2021 4:36 p.m. y la mesa de ayuda atiende las solicitudes que ingresan hasta las 4:30, por lo cual se valido la solicitud hasta el lunes 31 fecha en la que el requerimiento ya se encontraba expirado.

Aunque se valido con el equipo técnico , desde mesa de ayuda ya no era posible brindar algún soporte puesto que como se menciono anteriormente ya se encontraba vencido, sin embargo al revisar las capturas enviadas en su momento se evidencia que el 28 a las 4:15 el sistema si le arrojo un error de minerales el cual se resolvia por sesión online y esta sesión online solo se pueda brindar mientras el requerimiento este activo. (SE ADJUNTAN CORREOS)

Cordialmente,

ANNA -MINERÍA-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

De: ernesto combita <ernestocombita@yahoo.com>
Enviado el: viernes, 28 de mayo de 2021 4:36 p. m.
Para: Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>
CC: contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE DESBLOQUEO PLATAFORMA USUARIO 11393 - SOLICITUD MINERA PFR-15361
Señores ANM,
Solicitud de DESBLOQUEO del proceso de REVISAR SOLICITUD en la plataforma ANNA MINERIA del usuario 11393 a fin de completar ALLEGAR REQUERIMIENTOS de conformidad con lo exigido en el AUTO No AUT-210-1737 del 18/03/2021 notificado por el ESTADO 55 de abril 15 de 2021.
Anexo ARCHIVO DOC con los pantallazos registrados en el proceso de REVISAR SOLICITUD dentro del tiempo otorgado en el ESTADO referido.
Victor Ernesto Combita Rojas
Ingeniero de Minas
Asesor Técnico
M.P. 15218546828YC
Cel. 314241868

LV: SOLICITUD DE DESBLOQUEO PLATAFORMA USUARIO 11393 - SOLICITUD MINERA PFR-15361

contactenos ANNA
Para: 'ernesto combita' <ernestocombita@yahoo.com>

Buen día,
Atendiendo su solicitud le informamos que se requerimiento fue enviado al equipo técnico, tan pronto nos den respuesta le notificaremos.
Cordialmente,

ANNA -MINERÍA-

Señor usuario le agradecemos por favor se dirija al siguiente link https://anna.is/SHXWX para que pueda calificar el servicio prestado, le informamos que AnnA Minería está trabajando en la verificación, corrección y mejoramiento del servicio.

De: ernesto combita <ernestocombita@yahoo.com>
Enviado el: viernes, 28 de mayo de 2021 4:36 p. m.
Para: Contáctenos ANM <contactenos@anm.gov.co>
CC: contactenos ANNA <contactenosANNA@anm.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE DESBLOQUEO PLATAFORMA USUARIO 11393 - SOLICITUD MINERA PFR-15361
Señores ANM,
Solicitud de DESBLOQUEO del proceso de REVISAR SOLICITUD en la plataforma ANNA MINERIA del usuario 11393 a fin de completar ALLEGAR REQUERIMIENTOS de conformidad con lo exigido en el AUTO No AUT-210-1737 del 18/03/2021 notificado por el ESTADO 55 de abril 15 de 2021.
Anexo ARCHIVO DOC con los pantallazos registrados en el proceso de REVISAR SOLICITUD dentro del tiempo otorgado en el ESTADO referido.
Victor Ernesto Combita Rojas
Ingeniero de Minas
Asesor Técnico
M.P. 15218546828YC
Cel. 314241868

SGM Num Lock ON

Así las cosas, se evidencia que en efecto, el solicitante no logró concluir el proceso de radicación del formato A, dado que, el sistema le arrojo un error el día 28 de mayo de 2021 desde las 4:15 pm , es decir, estando dentro del término para dar cumplimiento al auto 210-1737 del 18 de marzo de 2021, así es que, el solicitante manifestó a la Autoridad Minera, el inconveniente presentado en la plataforma AnnA Minería ese mismo 28 de mayo a las 4:36 pm, y el área correspondiente atiende las solicitudes que ingresan hasta las 4:30 pm, razón por la cual, se validó la solicitud hasta el día lunes 31 de mayo, fecha en que el requerimiento ya se encontraba expirado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

Ahora bien, la evaluación jurídica del 1 de junio de 2021, realizada por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar a rechazar la propuesta de contrato de concesión, lo cierto, es que analizados los argumentos del recurso y verificado el caso con mesa de ayuda "AnnA Minería", se constató que el proponente presentó inconvenientes de orden técnico con la plataforma, lo cual imposibilitó dar cumplimiento al auto 210-1737 del 18 de marzo de 2021, cómo puede observarse en los pantallazos relacionados anteriormente.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta pertinente REVOCAR la Resolución No 210-3468 del 8 de junio de 2021, *"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PFR-15361*

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar la Resolución No 210-3468 del 8 de junio de 2021 y ordenar continuar con el trámite correspondiente para la Propuesta de Contrato de Concesión No *PFR-15361*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - REVOCAR la Resolución No 210-3468 del 8 de junio de 2021, "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PFR-15361*,*"* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al proponente **CARLOS JULIO DAZA CALIER** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19395652, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el articulo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-3468 DEL 8 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PFR-15361"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, se ordena continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PFR-15361, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETA MARIANA LUCCHESI ENDEMAN
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada.
Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Experto G3 Grado 6.
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

metroenvios

Lic 003456 de 26 Ago 2013

Guía No.
7153916

Fecha:
21-03-2023

Remitente:
Agencia Nacional de Mineria

Destinatario:
CARLOS JULIO DAZA CALIER
CL 43 SUR # 33-21
BOGOTA ,

DESTINATARIO
Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-18

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nit. 802007653-0
Lic 003456 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitanadeenvios.com

* 7 1 5 3 9 1 6 *

Orden: 951999 Guía: 7153916

Lic 003456 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM

Remitente

NIt: 900500018 Nombre: CARLOS JULIO DAZA CALIER

Razón Social: Agencia Nacional de Mineria BOG-20232120926631 NIVEL CENTRAL

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CL 43 SUR # 33-21

Código Postal: 113121

BOGOTA Destino: BOGOTA , C.Postal: 111821 ,

Destinatario

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-18

Descripcion del Envio

DOCUMENTOS (14 FOLIO)

Datos del mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Firma del mensajero

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe: 23-03-23

Valor

Total : $1,500

Asegurado : 0

Peso (GMS): 1

Observación

NO SALEN DEL RIESGO

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:
2. Fecha Hora:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20232120926461

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor
CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO
Dirección: CL 86 A 95 40 AP 304
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120923361**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT 15 DEL 26 DE ENERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **15538**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía administrativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-03-2023 11:26 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 15 DEL

(26 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.115.176, 37.834.032 y 17.114.564, respectivamente, para explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA,** por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 folios 132R- 138R)

Mediante la Resolución No. DSM-749 del 1 de octubre de 2007 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, dentro del Contrato de Concesión No.15538 a favor del señor **ALFONSO CETINA TINJACÁ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 22 de noviembre de 2007. (Carpeta principal 2 folios 337R – 340R)

Por medio de la Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores **JOSÉ ALFREDO GARZÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419 del (5%) y **LUIS ALBERTO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 17 de marzo de 2009. Carpeta principal 3 folios 466R – 469V)

A través de la Resolución No. SFOM-341 del 28 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.478.083. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 23 de febrero de 2010. (Carpeta principal 3 folios 504R-508R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Mediante la Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el 20 de mayo de 2015. (Carpeta principal 3 folios 555R – 559R)

Por medio de la Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** con un 33%, **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** con un 12%, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con un 14%, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** con un 16%**, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** con un 10%**, JOSÉ ALFREDO GARZÓN** con un 5%, **LUIS ALBERTO ALBA** con un 5%**, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** con un 3% y **ALFONSO CETINA TINJACÁ** con un 1%. La inscripción en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015. (Carpeta principal 6 folios 891R – 893R)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR** la cesión del 12,33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con NIT 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO**. **AUTORIZAR I**a cesión del 14,33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS** y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No, 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO SEXTO. - REQUERIR** al señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

*la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO. - NO ACEPTAR** el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147,662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO OCTAVO. - NO ACEPTAR** el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." (Carpeta principal 7 folios 1154R - 1159R)*

El citado acto administrativo se notificó por Edicto No. GIAM-02472-2016 ed-VCT-GIAM-02472, el cual se desfijo el 4 de noviembre de 2016. (Carpeta principal 7 folios 1214R - 1215R)

Mediante oficio No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 presento aviso de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**.

Mediante la Resolución No. 002478[1] del 9 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. El citado acto administrativo quedó en firme el 14 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1345R-1348V)

Por medio de la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 se septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, a favor de la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS (**…)*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S…

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor W**ILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S…

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el **señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S…

***ARTÍCULO QUINTO: NEGAR EL DESISTIMIENTO** presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA,** frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.** (…)"* (Carpeta principal 8 folios 1334R-1398V)

La anterior Resolución fue notificada mediante Edicto GIAM-00143-2018 ED-VCT-GIAM-00143 del 5 de febrero y desfijado el 9 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1391)

---

[1] Esta resolución quedo en firme el 14 de febrero de 2018, según constancia de ejecutoria del 15 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1400R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, corregir la alinderación y el valor del área en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 y el nombre del titular IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

Mediante la Resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros aspectos:

*"**ARTÌCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***ARTÌCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.*

***ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** la solicitud de Cesión del 33,33% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso GIAM-08-0058 fijado del 22 al 28 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución No. 000715 del 26 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017 por el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la cédula de ciudadanía 3210439, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (…)"*

Por medio de la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

*"(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el artículo cuarto de la resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora NANCY ROSRÍGUEZ CÉSPEDES cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20175510117282 de fecha 25 de mayo*

de 2017, los siguientes documentos del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176: (…)

***ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación.

***ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500633952, No. 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y No. 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, con el fin que allegue:*

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación. (…)

La Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, fue notificada en Edicto No. ED-VCT-GIAM-00848 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 11 de septiembre de 2019 y desfijado el 17 de septiembre de 2019.

Con radicado No. 20195500939422 del 22 de octubre de 2019, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**, solicitó un plazo para dar respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019. (Expediente Digital)

Mediante oficio No. 20195500965752 del 26 de noviembre de 2019, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**, presentó la información económica requerida mediante la Resolución No. 000716 de 2019

El 14 de noviembre de 2019 con escrito radicado No. 20195500956812 el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO** en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica. (Expediente digital)

El 29 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500969112 el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO**, en calidad de cotitular minero presentó el documento de negociación de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica.

Por medio de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

***"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9 presentada con el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR *del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *En firme la presente resolución,* ***ORDENAR*** *al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR *la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9 presentados con radicados No. 20185500633952 y20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con el Nit 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - EXCLUIR *del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *En firme la presente resolución,* ***ORDENAR*** *al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.*" (Expediente digital)

El 29 de enero de 2020, el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, fue notificado personalmente de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

Por medio de la Resolución No. 000320 del 6 de abril de 2020 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR *el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 14 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500956812, por el señor* ***VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO****, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, cotitular del Contrato de Concesión No.* ***15538*** *a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR *al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No.* ***15538*** *que le corresponden al señor* ***VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO****, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, a favor del señor* ***LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.*

PARÁGRAFO. - *Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No.* ***15538****, el señor* ***LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ****, deberá encontrase registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.*

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR *al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor* ***VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO****, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase al señor* ***LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogado*

en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO QUINTO. - *Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (…)"*

A través de la Resolución No. 00321 del 6 de abril de 2020[2], la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO *de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510117282 del 25 de mayo 2017 por la señora* ***NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES****, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No.* ***15538*** *a favor del señor* ***CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO*** *identificado con la cédula de ciudadanía 17.115.176, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (…)"*

Mediante la Resolución No. 000466 del 4 de mayo de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR *por improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, por el señor* ***WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA*** *con el radicado No. 20205501017662 del 10 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (…)"*

Por medio de la Resolución VCT No. 000958 del 25 de agosto de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR *la Resolución No. 000321 del 6 de abril de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15538", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

El 22 de septiembre de 2020 con escritos radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 presentó aviso de cesión del 33% de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** identificada con el Nit 900623492-9 y el documento de negociación de la cesión de derechos.

Con escrito radicado No. 20201000846362 del 6 de noviembre de 2020, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 allegó los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** identificada con el Nit 900623492-9.

El 6 de noviembre de 2020 con escrito radicado No. 20201000847302 la la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** identificada con el Nit 900623492-9, solicitó la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones aceptada mediante la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

El Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el 7 de diciembre de 2020, profirió evaluación económica, en la cual concluyó:

"(…) Revisado el expediente ***15538*** *se pudo determinar que, el cesionario,* ***ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS*** *Identificada con* ***NIT. 900.623.492-9. No presento*** *en su calidad de régimen común, no presento la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

[2] El anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico remitido el 11 de junio de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

*Al cesionario, **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS** se le debe requerir que allegue:*

B.1** Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Se debe requerir que allegue estados financieros debidamente comparados 2019-2018 según normatividad vigente y certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores del contador y revisor fiscal que suscribieron estados financieros.

B.4** Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Se debe requerir que allegue Rut actualizado

*Se concluye que el solicitante del expediente **15538** empresa **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S**., identificada con **NIT 900.623.492-9**.; **Se debe requerir la** documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018."*

Mediante Auto GEMTM No. 04 del 26 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No.016 del 3 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **15538**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada 22 de septiembre de 2020 con los radicado No. 20201000745853 y 20201000745882, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, alleguen:*

1. *Estados financieros debidamente comparados 2019-2018 según normatividad vigente y certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores del contador y revisor fiscal que suscribieron estados financieros.*
2. *Rut actualizado "*

Mediante oficio No. 20211001026442 del 12 de febrero de 2021, dieron respuesta al requerimiento allegando los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de kulio de 2018.

El 17 de febrero de 2021, mediante correo electrónico luzmilo71@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001045962 del 21 de febrero de 2021, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, como cesionario reitero la petición de cesión de derechos presentando el oficio No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, donde se encuentra el aviso de cesión de derechos y el contrato de cesión de derechos y obligaciones suscrito el 24 de mayo de 2017 entre la señora NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 y el señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO como cesionario.

Mediante Resolución No. VCT - 000166[3] del 23 de marzo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre alguno de sus apartes lo siguiente:

***ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 en favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S identificada con Nit 900623492-9, mediante los radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 del 22 de septiembre de 2020.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior**,** a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, con NIT 900.623.492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogado en todas*

[3] Este acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2021

obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Excluir del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 a la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía número 37834032.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite debe estar registrado en la plataforma de ANNA minería.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *En firme la presente Resolución* ***ORDENAR*** *al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.*

ARTÍCULO TERCERO: *Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 15538, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.*

El 21 de mayo de 2021, mediante correo electrónico luzmilo71@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001196642 del 24 de mayo de 2021, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, reitera la solicitud de cesión de derechos; y, con relación a la capacidad económica en el trámite de cesión de derechos manifestó que esta se allegó en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2017 y conforme a lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018, como consta en el radicado No. 20195500965752 del 26 de noviembre de 2019; así mismo, indica que actualiza los documentos de capacidad económica aportando los siguientes documentos: i) Declaración tributaria No. 1012647290995 del 2020; ii) Constancia del recibo fiscal de la declaración 2020; iii) hoja de trabajo por seguimiento de operaciones año 2020; iv) Balances financieros 2020; v) Estado de pérdidas y ganancias 2020; vi) Balance de situación 2020; y, vii) Balance de comprobación 2020.

Mediante oficio No. 20211001540622 del 8 de noviembre de 2021, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, solicitó se informe el trámite dado a la comunicación radicada el 15 de mayo de 2021, mediante la cual reiteró la solicitud de cesión que presentó el 17 de febrero de 2021, en la cual allegó nuevamente el contrato de cesión de derechos suscrito el 24 de mayo de 2017 con la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 quien le transfiere el 33.3% de los derechos y obligaciones.

Mediante Resolución No. 146 del 22 de abril de 2002, la Gerencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus apartes resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 15538 allegada el 17 de febrero de 2021 mediante correo electrónico luzmilo71@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001045962 del 21 de febrero de 2021 donde reitera la petición presentada mediante el oficio No. 20175510117282 del 25 de mayo 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

A través del oficio No. 20221002050502 del 5 de septiembre de 2022, el señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 146 del 22 de abril de 2022

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15538, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Mediante radicado No. 20221002050502 del 5 de septiembre de 2022, el señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 146 del 26 de abril de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)".

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **15538**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. VCT - 146 del 22 de abril de 2022, fue notificada electrónicamente el 23 de agosto de 2022 mediante oficio No. 20222120900661 del 8 de agosto de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 5 de septiembre de 2022 mediante radicado No. 20221002050502; así mismo, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de la recurrente, los cuales se transcriben a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

3. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA Y DE DERECHO QUE SOPORTA EL RECURSO IMPETRADO

Con fundamento en los antecedentes hasta aquí anotados, se ha de plantear las consideraciones legales y de hecho que motivan el recurso impetrado, bajo los siguientes parámetros:

1- Es evidente que la ANM conocía que existían en el expediente en referencia dos documentos de negociación del 33% de la cesión de derechos que le correspondían a la Señora NANCY RODRÍGUEZ C, y que estos se encontraban suscritos por la mencionada señora con diferentes cesionarios. Circunstancia que debió conducir por parte de la administración a la verificación de la cesión misma y a la de su validez desde el punto de vista legal, es decir, la administración desconoció que el negocio jurídico de cesión suscrito por la Señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, sobre el que se soporta la decisión que dice fue tomada por la ANM y por la cual alega que ya no le pertenece a la mencionada Señora el título minero, está viciado y se suscribió de mala fe. Lo que conducía a que frente a dos negocios jurídicos con el mismo objeto se debía acudir a la aplicación del artículo 1873 del Código Civil en cuanto a que el título de venta más antiguo prevalecerá.

2- En consideración a lo estipulado en el artículo 297 del Código de Minas, en el procedimiento gubernativo en lo que sea pertinente se aplicaran las disposiciones del CPACA, por tanto conforme lo establece el artículo 37 de este último Código, cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto, como es la que adelantó la ANM, la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les debe comunicar la existencia de la actuación, y el objeto de la misma para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Más aún cuando como en este caso, ustedes eran conocedores que se estaba pretendiendo la cesión de los mismos derechos mineros con un contrato de cesión que la misma cedente había suscrito con antelación conmigo, y por tanto, proferir un acto administrativo que reconoce titularidad sobre los mismos derecho indudablemente afectaba mis intereses, y se decidió no notificarme.

3- La administración no podía dejar de lado como lo hizo, que la decisión tomada dentro de la actuación administrativa bajo estudio, indudablemente me ocasionaba perjuicios porque celebré un negocio jurídico válido con la misma cedente y estaba haciendo valer los derechos que como cesionario me asistían, y no se podía regularmente trasladar los derechos mineros a otra persona sin que hubiera ejercido mi defensa y oposición para que la administración pudiera decidir sobre el mejor derecho. Así las cosas, ustedes desconocen que la ley prevé claramente la obligación que, por el medio más eficaz, se informe a los terceros que puedan tener interés en el proceso administrativo, en especial cuando se estaba transmitiendo la titularidad de los derechos mineros objeto de mi petición de cesión. Es decir, ustedes irregularmente me han vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa al excluirme del procedimiento administrativo por el cual se le reconoció a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S los mismos derechos mineros que se me habían cedido por su titular y sobre los cuales igualmente solicitaba su cesión, proceso administrativo en el cual sin lugar a dudas tenía la calidad de tercero afectado con la decisión. (Sentencia T-653 de 17 de septiembre de 2013. MP. Alberto Rojas Ríos.) Además, han desconocido flagrantemente mi petición sobre la cesión de derechos mineros y sus reiteraciones, por cuanto en un actuar negligente e irregular después de 18 meses de que elevé la solicitud deciden rechazarla sin pronunciarse de fondo sobre la misma, y limitándose a manifestar que se los concedieron a otra persona a sabiendas de mis derechos e interés legal sobre los mismos, lo cual evidencia un claro favorecimiento y parcialidad.

4- Ustedes han vulnerado mis derechos fundamentales sin considerar que conforme a la jurisprudencia constitucional, existe el deber de comunicar la existencia de una actuación administrativa, cuando la autoridad advierta que el tercero pueda verse afectado por las decisiones que en ellas se adopten, esto para permitir la realización del principio de publicidad y de contera, el ejercicio del derecho a la defensa de los terceros, permitiéndole tener la posibilidad de constituirse en parte y hacer valer sus derechos. (Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 4 de junio de 2014. MP. Mauricio González Cuervo)

5- Se resalta, que el principio de imparcialidad para la administración conduce a que se deba actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, y sin tener consideración a factores que implique una motivación subjetiva. No obstante, con la simple revisión de la actuación surtida respecto de mis peticiones de cesión de derechos mineros que no se decidieron legalmente, se determina que la actuación de la administración ha obedecido a intereses no claros favoreciendo la mala fe de la cedente. Téngase en cuenta que la Sra. Rodríguez Céspedes vende sus derechos a dos personas distintas, circunstancia que es de conocimiento de la administración porque ambos contratos que prueban el negocio jurídico reposan en el expediente, lo que es irrelevante para la ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

La decisión que nos ocupa, introduce por tanto un pernicioso factor de inseguridad y desigualdad, generando desconfianza en la actividad administrativa, lo que quebranta el principio de buena fe a que alude el artículo 83 de la Constitución, y delata indebidamente aprovechamiento del poder que se ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado, que como en este caso, le toma por sorpresa la falta de imparcialidad de la ANM.

6- Desconoce la Sra. NANCY RODRÍGUEZ C y la ANM que los contratos son ley para las partes, por lo cual no pueden terminarse sino por mutuo acuerdo o por causas legales. Por tanto, era claro que la mencionada señora no podía dar por terminado unilateralmente el contrato por sí y ante sí, siendo su decisión de rescindirlo irregular y sin eficacia jurídica. Situaciones estas que no aparecen abordadas en la actuación administrativa surtida ante la ANM, y que tendrán que dilucidarse para emitir una decisión válida y ajustada a derecho; lo único claro es que el suscrito recurrente tenía un negocio jurídico valido que al recaer sobre el mismo objeto, el 33% de los derechos mineros de la citada Sra. Rodríguez Céspedes necesariamente se debía dilucidar acudiendo a la aplicación del artículo 1873 del Código Civil en cuanto a que el título de venta más antiguo prevalecerá.

7- No se puede asimismo dejar de lado por la ANM, que el escrito de Aviso de Cesión que presenta la cedente Sra. Rodríguez Céspedes fue radicado el 21 de septiembre de 2020, sin estar en firme la Resolución 000958 de agosto 25 de 2020 que resolvió el recurso incoado contra la Resolución 000321 del 6 de abril de 2020. Aspecto que demuestra la ligereza y afán con que se ha actuado en este asunto, en claro detrimento de mis intereses legítimos.

8- La actuación de la ANM, es tan incoherente y sesgada que desconoce incluso la posiciones que ha asumido respecto a esta solicitud, y los comunicados que le he remitido de los cuales solo hace mención a algunos, por lo cual la argumentación de la decisión que se recurre es infundada y denota una falsa motivación con la que pretende favorecer unos intereses soportados en la ilegalidad y mala fe, porque no de otra forma se puede entender que la cedente venda dos veces sus derechos mineros con el pleno conocimiento de la administración, y la ANM con su decisiones se limite a perjudicar mis intereses y derechos, siendo diligente frente al trámite de la Sra. Rodríguez Céspedes, y de otra parte, dilatando mi petición mientras se consolidaba el derecho particular en favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.

9- Es claro entonces, que en atención al artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 parágrafo 1o ibídem, la administración tenía la obligación de examinar oportuna e integralmente la petición de cesión de derechos mineros que radiqué el 17 de febrero de 2021 y reiteré en comunicados radicados el 15 de abril de 2021, 15 de mayo de 2021 y solicité responder el 8 de noviembre de 2021, por tanto, no podía desestimarla por razones o requisitos que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos. Es tan relevante el derecho de petición que incluso no es dable que la petición se rechace por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta (parágrafo 2 ibídem) y más aún en caso de incompetencia se debe informar de inmediato al peticionario y enviar la petición al competente (artículo 21 de la Ley Estatutaria en cita).

Se acota en este sentido, que la ANM, inicia pidiendo documentos que ya están en su poder, pero no obstante se complementan; se abstiene de tramitar la solicitud puesta a su consideración a pesar que se eleva mediante los canales institucionales que posteriormente se ratifican por la misma entidad que son los que se establecen para tales efectos, como lo es el correo electrónico mediante el cual se radicó la petición; se establece al suscrito peticionario una obligación de acudir a una plataforma cuando para poder tener acceso a la misma debo ser el titular del derecho minero y es eso lo que pretendía con la petición; no se resuelven las peticiones dentro de los términos legales, se dilata la petición en claro favorecimiento, como ya se ha venido manifestando, a intereses particulares como se plasman en el comunicado radicado ANM No. 20222300301231 de fecha 15 de marzo de 2022, y se ratifica en el decisión que se impugna. Es decir, se evidencia que la administración es diligente para resolver unas peticiones, pero para otras hace caso omiso.

10- Es claro que no se deciden de fondo ni en tiempo mis peticiones, como queda ampliamente probado en este asunto, y después de 18 meses se limitan a rechazar mi petición, porque claramente ya han favorecido los intereses particulares de la cedente que actuando irregularmente y con el beneplácito de la ANM ha consolidado el derecho del nuevo cesionario en detrimento de mis derechos.

11- Como se plasma, en la Resolución No 000321 del 6 de abril de 2020, (Pág. 16) que se cita en el comunicado bajo consideración, la petición de Cesión de Derecho Mineros que elevé mediante comunicado radicado 17 de febrero de 2021, y reiteré en posteriores comunicados conocidos por la ANM, es decir, radicados del 15 de abril de 2021, 15 de mayo de 2021 y 8 de noviembre de 2021, la efectué en mi calidad de cesionario y por ende, interesado y peticionario oficial, como lo ha entendido la misma ANM cuando aduce en el acto administrativo antes citado, que estoy en la potestad no solo de solicitar la cesión, sino de contestar y allegar los requerimientos de información que efectúe la ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

12- La petición de cesión de derechos mineros se presentó como lo debe saber la administración conforme lo dispone el párrafo último del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, igual disposición en el cual se fundamentó la ANM para el desistimiento tácito que decretó en la citada resolución del 6 de abril de 2020. Desistimiento tácito que no implica una decisión de fondo que inhiba el derecho a reiterar la petición inicial, basta tener en cuenta el tenor literal del precepto en cita:

¨(...) la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. ¨(Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme a los artículos 17 y 18 de la ley estatutaria en mención, se ha de entender que la solicitud de cesión de derechos mineros podía ser nuevamente presentada por el cesionario; principalmente porque como lo ha conceptuado la misma ANM, el Código de Minas no contempla dentro de su articulado la figura del desistimiento y se acude a una analogía que implica que la norma sea interpretada y aplicada integral y congruentemente. (Concepto Radicación ANM No 20191200270151 de 15 de mayo de 2019. pág. 10).

13- Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 15 de la 1755 de 2015, la petición puede ser enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o trasferencia de datos, como sucedió en este asunto. Es así, como el despacho de la Coordinadora Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros tenía pleno conocimiento de la solicitud elevada y de sus respectivos anexos, pudiendo determinar los datos de fecha y hora de radicación, y los documentos recibidos, los cuales incluso cuentan con un número de radicado de la entidad. En consecuencia, en atención al artículo 16 parágrafo 1o ibídem tenía la obligación de examinar integralmente la petición y no desestimarla por razones o requisitos que no fueran necesarios para resolverla o que se encontraran dentro de sus archivos, profiriendo en consecuencia, una decisión de fondo.

Adicionalmente, la ANM era conocedora que conforme a la cláusula SEGUNDA, LA CEDENTE del Contrato de Cesión se declara por la cedente estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones ante la autoridad minera, manifestando no haber cedido derechos de ninguna clase sobre ésta misma zona a favor de terceros y que si así lo hubiere hecho prevalecerá siempre éste contrato en mi favor, por ser esa su expresa voluntad. Acuerdo en mención que expresa la voluntad de las partes y que se encuentra vigente por cuando no está sometido a plazo o condición, ni se ha rescindido conforme a ley, siendo claro como ya se ha expresado que legalmente las partes no pueden dar por terminado un contrato por sí y ante sí. A lo cual se aúna lo manifestado conceptualmente por la ANM, en cuanto a que:

¨la cesión no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado, es decir que debe acogerse integralmente a él. ¨ (Concepto Radicado ANM No 20171200261791 de octubre 18 de 2017).

Nótese además que, como se afirma por la misma ANM en la comunicación radicación No: 20212300294071 de fecha 4 de marzo de 2021, el contrato suscrito entre las partes se rige por la autonomía de la voluntad entre cedente y cesionario, y no se encuentra definido por esa entidad, por lo tanto, el requisito de solicitud de parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos a que alude el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 se cumplió en la peticiones de cesión de derechos mineros que elevé y no se tramitaron ni decidieron por la ANM; entidad que después de permitir la consolidación del derecho minero en favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S., con un total sarcasmo y ligereza jurídica rechaza mi petición.

14- En este entendido, se tiene que la ANM omitió no solo tramitar mi petición en tiempo y tomar una decisión de fondo, sino que de manera temeraria e imparcial favoreció, como ya se ha expresado, solicitudes de mala fe con pleno conocimiento de ello. Pues de que otra forma se puede entender que recibe mi petición radicada el 17 de febrero de 2021, y procede a tomar decisión de fondo el 23 de marzo de 2021 respecto a una solicitud de cesión sobre los mismos derechos mineros y efectuada por la misma cedente. Pero más aún, sin que el debate jurídico sobre los derechos mineros se encontrara en firme, pues solo después de más de 4 meses de recibida y tramitada la nueva petición de cesión, adquiere firmeza el acto administrativo que resuelve la petición de cesión inicial, la que además por haberse fundado en desistimiento tácito podía legalmente volverse a presentar por el cesionario.

15- Y si lo hasta aquí no fuera poco, la ANM sin pronunciarse sobre mis peticiones del 17 febrero de 2021, 15 de abril de 2021, y 15 de mayo de 2021, relativas al 33.3% de los derechos derivados del contrato de cesión que válidamente celebre con la Sra. Rodríguez Céspedes, se procede a tener como ejecutoriada el 27 de julio de 2021, la decisión del cambio de la titularidad de los mismos a favor de un nuevo cesionario. Es decir, la ANM omitió pronunciarse de fondo respecto a mis peticiones, pero fue cuestionablemente diligente

frente a peticiones con igual objeto, iguales derechos mineros e igual cedente, desconociendo los derechos y principios constitucionales que me amparan. Es inaudito entonces, que la ANM después de más de un 18 meses de radicar la petición de cesión de derecho mineros, con una simpleza aberrante e irregular manifieste que no puede tramitar mi petición y la rechaza, porque la cedente ya no es titular de los derechos mineros.

16- Llama la atención en como la ANM, es diligente en proteger los intereses de la cedente Sra. Rodríguez Céspedes, y como en este caso le notifica, así como lo hace de todas las decisiones en que se resuelven mis peticiones, recursos y revocatorias, pero no ha actuado de igual manera notificándome las decisiones proferidas respecto a las solicitudes elevadas por la cedente o con relación a los procesos en que esta ha hecho parte y se debate sobre los mismos derechos mineros que me cedió, porque si así hubiera sido otra sería mi situación en el asunto que nos ocupa. Sin lugar a dudas ustedes desconocieron mi relación contractual con la mencionada Sra., la que legalmente me facultaban para solicitar y obtener los derechos mineros que irregularmente se transfirieron a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.

17- Se recuerda que es obligación de todas las autoridades interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, por ello es paradójico que la ANM violente el principio de igualdad, dándome un trato diferente en la actuación que bajo su conocimiento surtí, y propenda por conceder especial protección a una persona que estaba bajo las mismas condiciones fácticas y jurídicas a las mías, proceder este que ha generado un perjuicio injustificado e irremediable, que debe ser corregido con especial diligencia.

El principio de imparcialidad para la administración conduce a que se deba actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, y sin tener consideración a factores que implique una motivación subjetiva.

PRETENSIONES

Con base en los argumentos y criterios jurídicos, expresados anteriormente, respetuosamente solicito:

1. Se conceda el recurso impetrado conforme a ley en este escrito, el cual tienen como finalidad de que se reponga, modifique, aclare y/ o revoque la decisión que su despacho ha tomado en la Resolución Número VCT-146 del 22 de abril de 2022.

2. Se tramite conforme a ley el recurso incoado.

3. Que la ANM acceda a revocar la decisión impugnada y proceda a decidir de fondo la petición de cesión de derecho mineros que elevé, la cual se presentó conforme a las exigencia legales, para lo cual se ha de tener en cuenta que el desistimiento tácito, figura a la que acudió la ANM para denegar mi petición inicial, no me impedía en derecho volver a incoarla.

4. Se pronuncie sobre la irregular cesión de derechos mineros que efectuó la Sra. Rodríguez Céspedes en este asunto, y en la cual fundamenta el rechazo a mi petición.

5. Se aclare porque la ANM en la resolución impugnada aduce un mejor derecho respecto de la nueva cesión que tramitó la cedente Sra. Rodríguez Céspedes en favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.

6. Se indique porque no fui debidamente notificado sobre la existencia de otra cesión respecto del mismo 33.3% de derechos mineros a que alude el contrato de cesión que válidamente celebré con la Sra. Rodríguez Céspedes, para que pudiera en dicho proceso hacer valer mis derechos como interesado en los mismos.

7. Que, en caso de encontrarse situaciones ilegales e irregulares en el estudio del presente proceso, se compulse copia a la autoridad competente

FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores

en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

En el caso objeto de estudio, se tiene que mediante oficio No. **20175510117282 del 25 de mayo de 2017**, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO** y, la Autoridad Minera mediante Resolución No. VCT- 000321 del 6 de abril de 2020, decretó el desistimiento del trámite de cesión de derechos por el no cumplimiento del requerimiento, este acto administrativo fue recurrido por el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, y resuelto por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. VCT – 00958 del 25 de agosto de 2020 confirmando la Resolución.

Posteriormente, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, dispuso de su derecho presentando nueva solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S**. mediante los radicados **20201000475852** y **20201000745882** del 22 de septiembre de 2020; en este sentido la Autoridad Minera evaluó el trámite administrativo correspondiente emitiendo la Resolución VCT – 000166 del 26 de marzo de 2021, donde se aceptó y ordenó inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total de derechos y obligaciones, la cual fue recurrida y confirmada mediante la Resolución VCT – 000707 del 30 de junio de 2021.

Por lo expuesto, se tiene que la Autoridad Minera evaluó y tramitó las dos cesiones de derechos la primera decretando el desistimiento por no dar respuesta al requerimiento y la segunda actuación administrativa aceptando y ordenando suscribir la cesión total de derechos y obligaciones, de conformidad a la normatividad.

De otra parte, con relación a las manifestaciones del recurrente en el sentido que los contratos son ley para las partes, por lo cual no pueden terminarse sino por mutuo acuerdo o por causas legales, y, en este sentido la señora NANCY RODRÍGUEZ no podía dar por terminado unilateralmente el contrato de cesión de derechos suscrito con él y que esta situación no aparece abordada en la actuación administrativa surtida ante la ANM, y que tendría que dilucidarse para emitir una decisión válida y ajustada a derecho aplicando el artículo 1873 del Código Civil en cuanto a que el título de venta más antiguo prevalecerá.

Sobre este particular, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011[4] el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales, sin que contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan con los cotitulares en desarrollo del contrato de concesión.

En igual sentido, el Código de Minas, tiene como objetivo *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos."*

Así pues, el ámbito de aplicación de la misma norma está destinada a *"... reglar las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sea de propiedad nacional o de propiedad privada"*[5]

---

[4] Por la cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica

[5] Artículo 2º de la Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Adicionalmente, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código de Minas, los concesionarios mineros en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, gozan de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para adelantar sus actividades mineras.

Por lo expuesto, la autoridad minera no puede intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, a su vez en la legislación minera no existe un procedimiento especial para solucionar los inconvenientes surgidos entre el titular minero, respecto de sus actividades de negocio privado, **como lo es cualquier negociación respecto de la cesión de los derechos mineros**. Estos mismos, podrán ser resueltos, a través del mecanismo alternativo de solución de los conflictos tales como la conciliación y, en su defecto, a la autoridad judicial competente.

De tal manera, el recurrente, podrá acudir a dichas instancias para resolver cualquier problemática que surja entre los privados, respecto a los negocios particulares que hagan entre sí, y que tengan que ver con la cesión de derechos.

Por otro lado, con relación a la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO el 17 de febrero de 2021, mediante correo electrónico luzmilo71@hotmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001045962 del 21 de febrero de 2021, es de mencionar, que el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*, el cual preceptúa:

> *ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

En este orden de ideas, para que pueda ser declarada la viabilidad de la cesión de derechos por parte de la Agencia Nacional de Minería, esta debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Se requiere solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de cesión de derechos.

b) La Autoridad Minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 2015.

c) El acto administrativo de aprobación, se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

Al revisar la solicitud de cesión de derechos se evidencia que fue presentada por el señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, en calidad de cesionario donde allegó el contrato de cesión de derechos suscrito el 24 de mayo de 2017 con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2017 y el aviso de cesión de derechos efectuado por la Cotitular del Contrato de Concesión el 25 de mayo de 2017 con radicado No. 20175510117282 , los cuales fueron analizados y resueltos mediante la Resolución No. VCT- 000321 del 6 de abril de 2020 y confirmada con Resolución No. VCT – 00958 del 25 de agosto de 2020.

Por lo anterior se demuestra, que esta solicitud de la cesión de derechos no fue presentada por la beneficiaria del título, por la cual no se da la viabilidad del trámite, máxime cuando la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** Cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 dispuso de su derecho a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S**. con la solicitud presentada mediante radicado Nos. **20201000475852** y **20201000745882** del 22 de septiembre de 2020, la cual fue resuelta mediante acto administrativo No. VCT – 000166 del 26 de marzo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 146 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

2021 confirmada con la Resolución VCT – 000707 del 30 de junio de 2021; por tal razón, se rechazó el trámite de cesión de derechos con Resolución No. VCT – 146 del 22 de abril de 2022.

Finalmente, se precisa que el acto administrativo aquí recurrido, está debidamente motivado y se sustenta sobre el principio de la eficacia de las actuaciones administrativas, lo cual implica para la autoridad que soporto jurídicamente el acto administrativo y cumplió a cabalidad con las normas y principios que orientan la actuación administrativa en materia minera; razón por la cual, se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. VCT – 146 del 22 de abril de 2022.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT – 146 del 22 de abril de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"*, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032 y al señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía 17.115.176, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso, quedando agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM - VCT

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.
7153913

Fecha:
21-03-2023

Remitente:
Agencia Nacional de Minería

Destinatario:
CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO
CL 86 A # 95-40 AP 304
BOGOTA ,

DESTINATARIO
Formato: MT-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-05-18

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
NIT. 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitanadeenvios.com

* 7 1 5 3 9 1 3 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013
Admisión
Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM

Orden: 951999 Guía: 7153913

Remitente

Nit: 900500018 Nombre: CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO

Razón Social: Agencia Nacional de Minería BOG-20232120926461 NIVEL CENTRAL

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: CL 86 A # 95-40 AP 304

Código Postal: 113121

BOGOTA Destino: BOGOTA , C.Postal: 111021

Destinatario

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar ☒

Formato: MT-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-05-18

Descripcion del Envio

DOCUMENTOS (18 FOLIO)

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero / Identificación

Firma del mensajero:

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe: 22-03-23

Valor	
Total	: $1,500
Asegurado	: 0
Peso (GMS)	: 1

Observación

DIRECCIONAMIENTO PARA EL # DEL INTERIOR

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:
2. Fecha Hora:

Radicado ANM No: 20232120926381

Bogotá, 16-03-2023 14:27 PM

Señor
JUAN EFREN SUAREZ ROMERO
Dirección: TV 78 H BIS A 45 22 SUR
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120923301**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VSC 12 DEL 08 DE FEBRERO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. PKR-08011,** la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PKR-08011**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-03-2023 11:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000012

(FEBRERO 08 DEL 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. PKR-08011"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2021, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ―ANM― y el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, se celebró Contrato de Concesión No. PKR-08011 para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, en un área de 192 hectáreas y 8711 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de PUERTO LÓPEZ y SAN CARLOS DE GUAROA en el departamento del META, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 23 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No 20225501068512 del 27 de septiembre de 2022 el titular allego comunicación con el asunto: *"RENUNCIA A CONTRATO DE CONCESION PKR-08011*".

Mediante radicado No 20225501070412 del 19 de octubre de 2022 el titular allego comunicación con el asunto: *"RENUNCIA A CONTRATO DE CONCESION PKR-08011"* en el cual manifiesta los motivos por los cuales renuncia al título minero y también allega comprobante de pago No 20220928194823 por concepto de pago de canon superficiario con un valor de pago total de $5.338.256 pesos.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero PKR-08011 y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000926 del 28 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión) de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular el día 19 de octubre de 2022, por un valor de $4.380.710 más los intereses causados por el pago extemporáneo allegados por el titular el día 19 de octubre de 2022, por un valor de $957.546.*
>
> *3.2 INFORMAR al titular minero que por medio de tarea No 10250197, se evaluó el formato básico minero anual del 2021 presentado con número de radicado No. 354238 del 25/MAY/2022, a través del sistema integral de gestión minera AnnA minería y se concluyó lo siguiente:*

• Se recomienda APROBAR Formato Básico Minero correspondiente al año 2021, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 PRONUNCIAMIENTO jurídico respecto a la solicitud de renuncia presentada por medio de radicado No. 20225501068512 del 27 de septiembre de 2022 toda vez que esta es TÉCNICAMENTE VIABLE, dado que una vez verificada la información que reposa en el expediente y en los sistemas de información de la Autoridad Minera, y realizada la presente evaluación técnica se evidencia que respecto a las obligaciones técnicas el titular a la fecha de la presentación de la renuncia; 27 de septiembre de 2022, se encuentra a paz y salvo.

3.4 El Contrato de Concesión No. PKR-08011 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. PKR-08011 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)"

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidenció que el área del título minero No PKR-08011, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Contrato de Concesión N° PKR-08011 y teniendo en cuenta que el día 27 de septiembre de 2022 fue radicada la petición No. 20225501065512, en la cual se presenta *renuncia* al contrato de concesión en mención, cuyo titular es el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 ─Código de Minas─, que al literal dispone:

> ***Artículo 108. Renuncia****. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. PKR-08011 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC 000926 del 28 de noviembre de 2022, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. PKR-08011 y figura como único

concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° PKR-08011.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> ***"Artículo 280 Póliza minero-ambiental****. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. PKR-08011, el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. PKR-08011, cuyo titular minero es el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. PKR-08011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 —Código Penal— a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR el señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – APROBAR las siguientes obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. PKR-08011, de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000926 del 28 de noviembre de 2022:

1. Pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de $4.380.710 más los intereses causados por el pago extemporáneo por un valor de $957.546.
2. Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a las Alcaldías Municipales de SAN CARLOS DE GUAROA y PUERTO LÓPEZ, departamento del META. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. PKR-08011, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento a JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504 del concepto técnico GSC-ZC No. 000926 del 28 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN EFRÉN SUAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía. No. 79805504, o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. PKR-08011, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 211, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo / Carolina Lozada Urrego – Abogado Despacho VSCSM

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.
7153911

Fecha:
21-03-2023

Remitente:
Agencia Nacional de Minería

Destinatario:
JUAN EFREN SUAREZ ROMERO
TV 78H BIS A # 45-22
BOGOTA ,

DESTINATARIO
Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-18

metroenvios

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Nit. 802007653-0
Lic 003458 de 26 Ago 2013
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitanadeenvios.com

* 7 1 5 3 9 1 1 *

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión
Fecha: 21-03-2023 Hora: 4:30 PM

Orden: 951999 Guía: 7153911

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-18

Remitente

Nit: 900500018 Nombre: JUAN EFREN SUAREZ ROMERO

Razón Social: Agencia Nacional de Minería BOG-20232120926381 NIVEL CENTRAL

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: TV 78H BIS A # 45-22 SUR

Código Postal: 113121

BOGOTA Destino: BOGOTA , C.Postal: 110851

Destinatario

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar X

Descripcion del Envío

DOCUMENTOS(5 FOLIO)

Datos de Mensajero

Nombre del mensajero e identificación

Firma quien recibe

Datos de entrega

Fecha: Hora:

Nombre legible e identificación:

Firma quien recibe: 22-03-23

Valor

Total : $1,500

Asegurado : 0

Peso (GMS) : 1

Observación

NO SALEN DEL PREDIO

Intentos de Entrega

1. Fecha Hora:
2. Fecha Hora: